

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución 112-2861 del 15 de agosto de 2019 el director general delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado **No. 131-8068 del 21 de septiembre de 2020** se denunció ante Cornare lo siguiente: "*en el estadero-hotel "El molino" tienen unos estanques con peces en todo el borde de la quebrada, sin ninguna barrera efectiva.*"

Que la queja fue atendida mediante informe técnico con radicado **N°134-0461 del 30 de octubre de 2020**, en el que se consignan unas observaciones y unas recomendaciones.

Que las observaciones y recomendaciones del informe técnico con radicado **N°134-0461 del 30 de octubre de 2020**, fueron plasmadas en la resolución con radicado **N° 134-0295 del 17 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 94.374.756, en calidad de propietario del Hotel Parador El Molino, distinguido con Nit. 901026010-5, para que, en un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Deshabilitar los estanques que se encuentran sobre las llanuras de inundación de la quebrada, debido a que los peces cultivados cerca a la fuente natural son considerados una amenaza para las especies nativas, además de poner en riesgo la genética de las poblaciones silvestres.*
- *Construir las instalaciones del cultivo para los procesos de reproducción en zona que se encuentre fuera de las áreas de la ronda hídrica de los cuerpos de agua y en un terreno que no esté ubicado en áreas con riesgo de inundación o avalanchas naturales.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 94.374.756, en calidad de propietario del Hotel Parador El Molino, distinguido con Nit. 901026010-5, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Presentar ante Cornare permiso concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.*

Que la resolución **134-0295 del 17 de noviembre de 2020**, fue notificada de manera personal el día 19 de noviembre de 2020.

Que mediante visita de Control y seguimiento realizada el día 26 de enero de 2021 se generó informe técnico con radicado **IT-00652-2021 del 09 de febrero de 2021**, en éste se verifico el cumplimiento de lo estipulado en la resolución **134-0295 del 17 de noviembre de 2020**, identificando que el señor John Fredy Zuluaga Gómez dio cumplimiento parcial de la misma en el artículo primero no obstante quedando pendiente el cumplimiento del artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.374.756, en calidad de propietario del Hotel Parador El Molino, distinguido con Nit. 901026010-5, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar ante Cornare permiso concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.

Dicho informe fue remitido al señor **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ** el día 18 de febrero de 2021 por medio de correo electrónico a través de correspondencia de salida **CS-01107 del 12 de febrero de 2021**.

Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-09858 del 16 de junio de 2021**, el señor **Jhon Fredy Zuluaga Gómez** indica que viene adelantando los trámites para la concesión de aguas superficiales requerida en la resolución con radicado **134-0295 del 17 de noviembre de 2020**, quedando por traer la **Autorización Sanitaria Favorable por parte de la Gobernación de Antioquia**, además indico con respecto al permiso de vertimientos lo siguiente: “en el momento estamos adelantando todos los documentos soportes que se exigen para el trámite y caracterización del agua residual”. Y dentro de la misma correspondencia solicitó un plazo de 2 meses adicionales para hacer entrega del Plan de Vertimientos.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 31 de agosto de 2023 se generó informe técnico con radicado **IT-06443-2023 del 26 de septiembre de 2023**, donde se hicieron las siguientes observaciones:

25. OBSERVACIONES:

El día 31 de agosto de 2023, se realizó visita de inspección al predio donde se encuentra ubicado el hotel y restaurante El Molino, a la altura del Km 57+500 de la autopista Medellín – Bogotá, en la vereda La Loma del municipio de San Luis; para verificar el cumplimiento de las recomendaciones interpuestas al señor Jhon Fredy Zuluaga Gómez en la Resolución No. 134-0295 del 17 de noviembre de 2020 y la correspondencia de salida No. CS-01107 del 12 de febrero de 2021, constatando lo siguiente:

- Los 9 estanque en geomembrana de la parte superior del predio aún están allí, aunque en su gran mayoría no están en uso, solamente hay 3 con peces principalmente para la vista de los clientes del restaurante y hotel.
- En la parte inferior del sitio, anteriormente se encontraban otros estanques para piscicultura en concreto, de los cuales uno se ubicaba en la llanura de inundación de la quebrada La Tebaida; aunque en la anterior visita de control y seguimiento este había sido deshabilitado en cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 134-0295 del 17 de noviembre de 2020, tal como se pudo corroborar en la inspección reciente, toda vez que, todos los estanques de la parte baja ya no se encuentran, sin embargo, ahí fueron construidas otras obras como piscinas y muros en el cauce y ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado.
- La infraestructura construida después del 26 de enero del año 2021, fecha en la cual se hizo el último control y seguimiento al expediente de queja

ambiental No. 056600337001, consiste en una piscina de forma irregular y obras complementarias a la zona húmeda, las cuales están en la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida, en la coordenada geográfica 75°0'48.2"W – 5°59'52.7"N, (figura 1 y 2). Además, en el cauce de la misma quebrada se implementó un muro transversal para represar la misma y ser utilizada como piscina natural, y en la margen derecha se construyó un muro para presuntamente controlar un proceso erosivo que se estaba presentando, (figuras 3 y 4). Luego de revisadas las bases de datos y aplicativos de la Corporación, no se evidenció permiso de ocupación de cauce para las obras anteriormente mencionadas.

- Mediante la Resolución No. 134-0295 del 17 de noviembre de 2020, en el artículo segundo se requirió al señor Jhon Fredy Zuluaga Gómez para que tramitara ante Cornare los permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del predio Hotel y Restaurante El Molino, al momento luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso alguno otorgado para el mismo, sólo se apreció una solicitud de concesión de aguas mediante el radicado CE-20834 del 30 de noviembre de 2021, a la cual se hizo un requerimiento para dar inicio al trámite mediante la correspondencia de salida No. CS-11066 del 06 de diciembre de 2021, pero, el usuario nunca dio respuesta a ésta, lo anterior reposa en el expediente No. 056600239360.
- En el predio de interés se continúa haciendo uso del recurso hídrico para el abastecimiento de las actividades comerciales (hotel y restaurante) y piscícolas desarrolladas en el sitio, sin contar con el respectivo permiso.
- En el hotel y restaurante El Molino se tiene implementada una trampa de grasas para las aguas residuales domésticas generadas del restaurante, que posteriormente son conducidas a un tanque séptico construido en mampostería, donde se tratan todas las aguas residuales domésticas generadas (cocina y unidades sanitarias); la descarga de las aguas residuales domésticas tratadas se realiza a la quebrada La Tebaida por medio de tubería en la coordenada geográfica 75°0'47"W – 5°59'52.8"N, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.
- Como se consignó en el informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-00652 del 09 de febrero de 2021, todos los alevinos para la actividad piscícola que tiene en el predio el usuario son provenientes de los Llanos Orientales, no están generando semillas (material genético) en el establecimiento.
- A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado No. 134-0295 del 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones al señor Jhon Fredy Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.756.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ , identificado con cédula de ciudadanía 94.374.756, en calidad de propietario del Hotel Parador El Molino, distinguido con Nit. 901026010-5, para que, en un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
1. Deshabilitar los estanques que se encuentran sobre las llanuras de inundación de la quebrada, debido a que los peces cultivados cerca a la fuente natural son considerados una amenaza para las especies nativas, además de poner en riesgo la genética de las poblaciones silvestres.			X		El señor Jhon Fredy Zuluaga Gómez deshabilitó los estanques que se encontraban en la llanura de inundación de la Q. La Tebaida, sin embargo, implementó obras civiles como muros y piscinas en la ronda hídrica o cauce de la misma.
2. Construir las instalaciones del cultivo para los procesos de reproducción en zona que se encuentre fuera de las áreas de la ronda hídrica de los cuerpos de agua y en un terreno que no esté ubicado en áreas con riesgo de inundación o avalanchas naturales.		X			No se encontró áreas para el proceso de reproducción en el sitio.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ , identificado con cédula de ciudadanía 94.374.756, en calidad de propietario del Hotel Parador El Molino, distinguido con Nit. 901026010-5, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
1. Presentar ante Cornare permiso concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.			X		Luego de revisadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se evidenció permiso de concesión de aguas u vertimientos en beneficio del predio hotel y restaurante El Molino.

Nota: mediante la correspondencia de salida No. CS-01107 del 12 de febrero de 2021, generada a partir del informe técnico de control y seguimiento del mismo año, se verificó que el señor Jhon Fredy Zuluaga había deshabilitado los estanques piscícolas que se encontraban en la llanura de inundación o ronda hídrica de la Q. La Tebaida y solo le faltaba por cumplir tramitar el permiso de vertimientos y concesión de aguas, no obstante, al momento en el lugar donde estaban los estanques se construyó unas piscinas y áreas complementarias a la zona húmeda, en la ronda hídrica del cuerpo de agua mencionado, además, de obras duras en el cauce de la misma.

Además, en el mismo informe se concluyó lo siguiente:

- Se llevó a cabo visita de control y seguimiento el 31 de agosto de 2023, al predio donde se encuentra ubicado el hotel y restaurante El Molino, a la altura del Km 57+500 de la autopista Medellín – Bogotá, en la vereda La Loma del municipio de San Luis, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones interpuestas al señor Jhon Fredy Zuluaga Gómez en la Resolución No. 134-0295 del 17 de noviembre de 2020 y la correspondencia de salida No. CS-01107 del 12 de febrero de 2021.
- Los estanques piscícolas que se ubicaban en la ronda hídrica o llanura de inundación de la quebrada La Tebaida fueron deshabilitados, sin embargo, allí se construyó obras duras como piscinas y zonas complementarias a la zona húmeda interviniendo la ronda, además, de implementar un muro

transversal para represar la misma y un muro en la margen derecha ocupando el cauce de la misma corriente, lo anterior en la coordenada geográfica 75°0'48.2"W – 5°59'52.7"N. Luego de revisadas las bases de datos y aplicativos de la Corporación, no se evidenció permiso de ocupación de cauce para las obras anteriormente mencionadas.

- El establecimiento denominado Hotel y Restaurante El Molino no cuenta con permiso de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del mismo, toda vez que, se revisó las bases de datos y aplicativos corporativos, y no se obtuvo registro de estos, lo cual fue requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 134-0295 del 17 de noviembre de 2020.
- Respecto a los permisos del sitio, sólo se apreció una solicitud de concesión de aguas a través del radicado CE-20834 del 30 de noviembre de 2021, a la cual se hizo un requerimiento para dar inicio al trámite mediante la correspondencia de salida No. CS-11066 del 06 de diciembre de 2021, pero, el usuario nunca dio respuesta a ésta, lo anterior reposa en el expediente No. 056600239360.
- En el predio de interés se continúa haciendo uso del recurso hídrico para el abastecimiento de las actividades comerciales (hotel y restaurante) y piscícolas desarrolladas en el sitio, además, de generar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos, sucesivamente.
- El señor Jhon Fredy Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.756, propietario del predio “Hotel Parador El Molino”, identificado con FMI 0046626, ubicado en la vereda La Loma del municipio de San Luis, no ha dado cumplimiento a los requerimientos consignados en la Resolución con radicado No. 134-0295 del 17 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

n. Recreación y deportes;

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011:

"Artículo quinto. Zonas de protección ambiental: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso. las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos"

"Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad siempre y cuando no genere obstrucciones al escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare. los cuales deben planear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 5

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso **AGUA**, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos.

1. Realizar Intervención de las ronda hídrica de la fuente de agua ubicada en las coordenadas geográficas **75°0'48.2"W – 5°59'52.7"N** implementando un muro transversal para represar la misma, acción realizada por el **HOTEL PARADOR EL MOLINO S.A.S** identificado con **NIT 901026010-5** ubicado en la Vereda La Tebaida Municipio de San Luis, representado legalmente por la señora **ISLEY ADRIANA BEDOYA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43548818** ubicado en la Vereda La Tebaida Municipio de San Luis, con lo cual se afectó el recurso Natural Agua y se vulnero el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 desconociendo el artículo quinto y vulnerando el artículo sexto, este hecho fue evidenciado en la visita técnica realizada el día 31 de agosto de 2023 por parte de Técnicos de Cornare.
2. Realizar una Ocupación de Cauce de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas **75°0'48.2"W – 5°59'52.7"N** sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, esta ocupación se hizo por medio de un muro transversal para represar la fuente hídrica y un muro a la margen derecha de la misma cambiando el curso natural de la misma afectando el recurso natural agua, hecho evidenciado en la visita técnica realizada el día 31 de agosto de 2023 por parte de Técnicos de Cornare, acción realizada por el **HOTEL PARADOR EL MOLINO S.A.S** identificado con **NIT 901026010-5**, ubicado en la Vereda La Tebaida Municipio de San Luis, representado legalmente por la señora **ISLEY ADRIANA BEDOYA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43548818**, vulnerando así la siguiente normatividad , decreto 1076 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.**
3. Realizar uso del recurso hídrico para las actividades del **HOTEL PARADOR EL MOLINO S.A.S** ubicado en la Vereda La Tebaida Municipio de San Luis sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, causando afectación al recurso natural agua; esta actividad realizada por el el **HOTEL PARADOR EL MOLINO** identificado con **NIT 901026010-5**, ubicado en la Vereda La Tebaida Municipio de San Luis, representado legalmente por la señora **ISLEY ADRIANA BEDOYA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43548818**; el hecho fue evidenciado el día 05 de octubre de 2020 día en que se realizó visita técnica por parte de funcionarios de Cornare y que genero el informe técnico con radicado **134-0461-2020 del 30 de octubre de 2020**, con esto desconociendo **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015** inciso **N**
4. Realizar descargas de las aguas residuales domésticas, tratadas a la quebrada la Tebaida, por medio de una tubería en la coordenada geográfica **75°0'47" W – 5°59'52.8" N** generadas por las actividades del **HOTEL PARADOR EL MOLINO**

S.A.S, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente; hechos realizados por el **HOTEL PARADOR EL MOLINO** identificado con **NIT 901026010-5**, ubicado en la Vereda La Tebaida Municipio de San Luis, representado legalmente por la señora **ISLEY ADRIANA BEDOYA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43548818**, evidenciado mediante visita técnica realizada el día 31 de agosto de 2023 por parte de Técnicos de Cornare, desconociendo así los artículos **2.2.3.2.20.2. y ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **HOTEL PARADOR EL MOLINO S.A.S** identificado con **NIT 901026010-5** representado legalmente por la señora **ISLEY ADRIANA BEDOYA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43548818**, y como representante legal suplente el señor **JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **94374756**

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **131-8068-2020 del 21 de septiembre de 2020**
- Informe Técnico de queja con radicado **134-0461-2020 del 30 de octubre de 2020.**
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado **IT-00652-2021 del 09 de febrero de 2021.**
- Correspondencia de salida con radicado **CS-01107-2021** del 12 de febrero de 2021.
- Correspondencia externa con radicado **CE-09858-2021 del 16 de junio de 2021.**
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-06443-2023 del 26 de septiembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a **HOTEL PARADOR EL MOLINO S.A.S** identificado con **NIT 901026010-5** representado legalmente por la señora **ISLEY ADRIANA BEDOYA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43548818** y como representante legal suplente el señor **JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **94374756**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

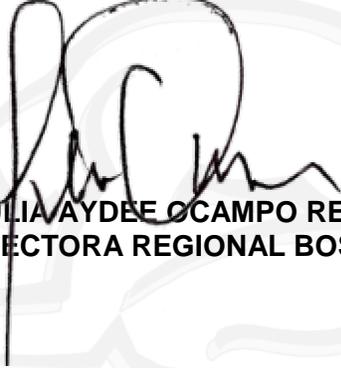
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **HOTEL PARADOR EL MOLINO S.A.S** identificado con **NIT 901026010-5** representado legalmente por la señora **ISLEY ADRIANA BEDOYA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43548818** y como representante legal suplente el señor **JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **94374756**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES.

Expediente: 056600337001

Fecha: 27/09/2023

Proyecto: John Fredy Quintero A

Técnico: Jessika Duque

Dependencia: Regional Bosques